

| | |
|---------------------------|---|
| Radicación | 05001 31 03 022 2022 00208 00 |
| Tipo de proceso | Servidumbre |
| Demandante | Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. |
| Demandado | Herederos Indeterminados del señor Manuel José Cabrales Aycardi y María Marlene Camacho de Cabrales |
| Auto de Inter Nro. | 457 |
| Asunto | No repone auto del 14 de marzo del 2023. |



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra lo dispuesto en auto calendarado del 14 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el decreto de medidas cautelares sobre los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 196-44922, 196-45965 y 196-76111.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado de la entidad demandante que debe reponerse el auto del pasado catorce (14) de marzo de 2023, en la medida que la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño y que el presente trámite tiene una categoría especial y expedita, reglado en la Ley 56 de 1981 (y demás normas concordantes), por lo que sería de suma importancia realizar el registro de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliario No. 196-29073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica

El extremo actor cimentó su recurso en el hecho que, si bien esta dependencia judicial ordenó la medida de inscripción de demanda desde el auto admisorio de la demanda, a fin de evitar la modificación de la situación jurídica del inmueble objeto de *Litis* que pudiesen afectar el trámite de la demanda pretendida, lo cierto es que es la misma no fue materializada, motivo por el cual no fue posible evitar que la situación del mismo cambiara.

Asimismo, estimó que debido a que la orden de inscripción de demanda fue emitida desde el 01 de septiembre de 2022 se ordenó el registro de dicha medida, por lo cual es necesario que el Registrador respete dicha orden y proceda con la inscripción de la demanda tanto

en los folios de matrícula segregados del inmueble con folio de matrícula No. 196-29073, como en este último.

Por último, citó los artículos 29 y 365 de la Constitución Política de Colombia, a fin de resaltar el debido proceso en cuanto a que los jueces solo están sometidos al imperio de la Ley y la importancia de reivindicar los fines del Estado Social de Derecho a través la prestación de servicios públicos en todo el territorio nacional.

En ese orden de ideas, se peticionó reponer la decisión adoptada en el proveído recurrido, y en ese sentido, decretar la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 196-44922, 196-45965 y 196-76111, y en el folio de matrícula No. 196-29073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que hasta la fecha no se ha integrado la *Litis*, como quiera que los profesionales del derecho designados como curadores *ad litem* no han aceptado dicho cargo. En ese orden de ideas, no era necesario impartir traslado al recurso de reposición previo a su resolución.

Es preciso recordar que las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. Las cuales, dicho sea de paso, permiten enaltecer los fines esenciales del Estado concretizado en la garantía y efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, circunstancia que igualmente implica un compromiso con la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos que tienen todas las personas a un debido proceso y a acceder a la administración de justicia.

Asimismo, presentan una connotación preventiva que se materializa en la anticipación de la decisión definitiva para proteger el derecho, sin necesidad de practicar audiencia del demandado que las soporta, sin que implique un juzgamiento y/o que se le otorgue razón al peticionario.

Ahora bien, la inscripción de demanda genera publicidad y oponibilidad pues da aviso al público en general de la existencia del pleito entre las partes, sin que, por la naturaleza misma del registro, pueda alguien sostener que no tuvo conocimiento de él. Es por ello que, conforme el inciso 2º del artículo 591 del Código General del Proceso, a partir de la fecha de la inscripción todos los terceros quedan sujetos a los efectos de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio.

En relación con dicha cautela en el proceso de servidumbre regulado en el artículo 376 del Código General del Proceso, y más específicamente en el Artículo **2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, es necesario ordenarla desde el auto admisorio de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, circunstancia que tal como se puede apreciar realizó esta agencia judicial en auto admisorio del 11 de julio de 2022.

Dicho lo anterior, solo hasta el día 29 de agosto de 2022 la parte interesada solicitó la expedición de dicho oficio, y aparentemente, solo hasta el mes de octubre¹ radicó el oficio ante la autoridad registral competente quien en nota devolutiva del 8 de noviembre de 2022 puso en conocimiento que no era posible proceder con el registro de la medida como quiera que el folio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 196-29073 se encontraba jurídicamente cerrado.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, estima esta dependencia judicial que si bien la razón de ser de las medidas cautelares se materializa en su connotación preventiva la cual busca asegurar o garantizar la eficacia del derecho pretendido, también es cierto que para que esta genere su efecto y ser oponible la misma debe ser registrado en su respectivo Certificado de Libertad y Tradición.

Al respecto, tal como se puso presente en la parte considerativa de la presente providencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, la medida de inscripción de demanda sobre el bien inmueble objeto de *Litis* fue decretada desde el pasado 11 de julio de 2022, tal como lo ordena el artículo **2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**. Empero, no se tiene certeza la fecha en que el extremo actor habría comunicado dicha cautela a la entidad registral correspondiente, pues solo hasta el 31 de octubre de 2022, se eleva a esta dependencia judicial solicitud de remitir dicha comunicación de manera directa a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica-Cesar, petición a la que el despacho respondió con la citación de Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22-03-2022, y remitiendo el oficio nuevamente al interesado y al correo electrónico de la oficina de registro respectiva.

Con base en ello, encuentra esta agencia judicial que el registro de la medida cautelar decretada obedeció a la mora del interesado en comunicarla a la autoridad competente, quien por desconocer la existencia del presente trámite de servidumbre procedió con el registro de la partida de liquidación y adjudicación de la sucesión del señor Manuel José Cabrales Aycardi el día 06 de octubre de 2022, en consecuencia a cerrar el folio de matrícula distinguido con el número 196-29073 y a aperturar los folios No. o. 196 - 44922, No. 196 – 45965 y No. 196 – 76111.

Corolario, no encuentra esta dependencia judicial razones suficientes para reponer la determinación atacada, como quiera que los argumentos de hecho y de derecho relacionados en el recurso no brindan herramientas suficientes al juzgador para emitir orden alguna en contra del Registrador de la Oficina de Aguachica-Cesar, y muchos menos para ordenar el decreto de cautelares sobre inmuebles disimiles al que dio origen a la presente acción de servidumbre.

Aunado a lo anterior, el hecho que el inmueble con folio de matrícula No. 196-29073 se encuentre cerrado implica que el mismo es inexistente, por consiguiente, no es jurídicamente procedente el decreto de cautela alguna sobre el mismo.

Finalmente, no desconoce el juzgador el contenido del artículo 29 y 230 de la Constitución Nacional, muy por el contrario estima que de adoptar una decisión diferente a la antes

¹ Archivo 14 del expediente digital.

indicada podría incurrir en la vulneración de su contenido, como quiera que el proceso de servidumbre tenía como objeto un predio que en la actualidad, jurídicamente, se encuentra cerrado circunstancia que de ninguna manera faculta al juez a decretar medidas cautelares sobre predios que no hacen parte de la presente acción, máxime, cuando la razón de que el inmueble haya sido cerrado obedeció a la inacción de la parte para comunicar la cautela en un término oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Del Circuito De Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 14 de marzo de 2023, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Se advierte a la parte actora que una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará en la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f3ad49ec5e809380fdd61fc480253d4738752e875366036437810267068b08**

Documento generado en 21/04/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>